

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL EN EL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-76/2021, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN ARTÍCULO 14, FRACCIÓN XI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Me aparto de la resolución suscrita por la mayoría por las siguientes consideraciones:

- I. **MODIFICACIÓN A SENTENCIA APROBADA SIN PREVIO CONOCIMIENTO DEL PLENO RESPECTO DE LA PROCEDENCIA, PUESTO QUE NO FUERON PLANTEADAS DURANTE SESIONES PREVIA NI PÚBLICA.**

En sesiones previas y públicas, la suscrita presentó proyecto de resolución aprobado como sentencia por la mayoría, (TESIN-JDP-78/2021) en el que se fijó postura por parte de este Pleno, respecto a tomar como punto de partida para el cómputo de los días para la interposición oportuna de juicios ciudadanos como este -es decir interpuestos por candidaturas de representación proporcional, el momento en que se concluye el cómputo de la elección de la que se trate en atención a la jurisprudencia 33/2009 de rubro CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA.

El proyecto circulado y discutido en sesión pública como se advierte del anexo comparativo, se modificó sin previo aviso, por lo que la suscrita no hizo manifestación en contrario de la forma en que se realizó el cómputo, sin embargo, al hacerse las modificaciones de lo que sí fue discutido en sesión pública (el

párrafo subrayado en el cuerpo del estudio de fondo), se cambió el criterio aprobado por la mayoría en la Sesión Pública de resolución y aprobación del proyecto circulado.

Lo anterior, deviene en una alteración de una sentencia aprobada por el pleno, cuya modificación trastoca sustancialmente un criterio ya discutido en sesiones previas tanto previa como pública. Lo cual a su vez trae aparejada, el cambio de postura de quienes suscribieron ya una postura respecto al mismo tipo de casos, sin su conocimiento ni consentimiento previo, como es el caso de la suscrita.

En la sesión, en la que se discutió y aprobó el proyecto de resolución del TESIN-JDP-76, no se abordó el tema de la oportunidad de la presentación de demanda, sin embargo, en la sentencia suscrita por las magistraturas se agregaron argumentos, en este apartado, sin haber sido aprobados en la sesión correspondiente.

A continuación se insertan los referidos argumentos:

Sin que sea obstáculo que para el caso de los demás interesados que no sean partidos políticos, el cómputo para interponer la demanda, es a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación por estrados del acto controvertido, de conformidad con los artículos 87^[1] y 91^[2] de la Ley de Medios Local, empero, este medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la emisión del acto controvertido, por lo que, con mayor razón sería oportuna con el otro cómputo.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para la suscrita, que dichos argumentos contenidos en la sentencia, son contradictorios al criterio que se sostuvo por la mayoría en el juicio ciudadano TESIN-JDP-78/2021, por lo que a todas luces los citados argumentos no deben de formar parte de la sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-76/2021.

^[1] **Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios

de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad.

^[2] **Artículo 91** [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

II. **DESACATO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO.** INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA E INCOMPLETA DEL MARCO REGULATORIO DE LOS AJUSTES POR RAZÓN DE GÉNERO.

La resolución del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-76/2021, **hace una interpretación de la Ley electoral local y de los lineamientos de paridad incompleta**, ya que no contempla artículo 21 de dichos lineamientos lo cual deriva en una interpretación restrictiva de los principios de igualdad y certeza; tal artículo señala lo siguiente:

*Artículo 21.- En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse ajuste en la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional, **este se realizará únicamente cuando resulte subrepresentado el género femenino.***

**el resalte es propio.*

Del anterior, se advierte que el citado artículo establece que, en atención al principio de paridad, la asignación **de regidurías** o diputaciones de representación proporcional deben realizarse este tipo de ajustes únicamente cuando el género femenino resulte subrepresentado.

Por lo que, para la suscrita es **incorrecta e incompleta** la interpretación que la mayoría aprobó en la resolución del juicio ciudadano TESIN-JDP-76/2021, en la que se asevera que dado que la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado es impar, **el ajuste que el Consejo realizó en el orden de prelación de la lista de representación proporcional que registró el Partido Acción Nacional es indebido**, porque vulnera los principios de Autodeterminación y democrático, según la perspectiva de la resolución recaída al presente juicio ciudadano, lo que para la suscrita deviene incluso inconstitucional dado lo restrictivo de la interpretación.

Lo anterior, porque el segundo ajuste llevado a cabo por la autoridad responsable es necesario, ya que con el primer movimiento no se alcanza la paridad de género en la integración del ayuntamiento; por que la mínima diferencia entre ambos géneros, es decir, una regiduría es necesario aplicar otro ajuste en favor de las mujeres, dado que contrario a lo manifestado por la mayoría en la sentencia aprobada este sí **es objetivo y razonable** .

Ello, en virtud de que el término "paridad de género" ha sido acuñado por nuestra constitución como un principio democrático para lograr la igualdad sustantiva en pro de un grupo históricamente desaventajado por el hecho de ser mujeres, y es fundamental que las acciones afirmativas que actualmente forman parte de la normativa electoral vigente tal como se advierte de algunos de los artículos señalados en la sentencia, a través de los cuales se facultó a las autoridades administrativas a implementar mecanismos para que al menos la mitad de las personas que integran un Ayuntamiento sean mujeres se hagan realmente



electivas, garantizando así un acceso real a los cargos de elección popular. Que en el caso que nos ocupa, **la Litis se constreñía a determinar si se confirmaba o modificaba el ajuste** realizado en atención al artículo 21 de los LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, multicitados en la sentencia, sin embargo la mayoría realiza una reinterpretación restrictiva de oficio, dado que los agravios de la demanda iban encaminados a combatir el principio de paridad.

Y en virtud de lo anterior la mayoría refiere diversos precedentes que a consideración de la suscrita no resultaban aplicables, máxime dada la jurisprudencia no atendida por la mayoría, puesto que como se ha referido, la litis del presente juicio consistía en determinar si el ajuste realizado era o no constitucionalmente válido.

Cabe precisar que la Jurisprudencia 10/2021 recientemente emitida por el TEPJF de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES, cuyo contenido se desprende lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la

Convenión sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.** Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el **mandato de paridad de género** o medidas afirmativas **deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, **realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.** Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

Aunado a lo previsto en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" cuyo contenido refiere lo siguiente: *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de*



postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Máxime que tal jurisprudencia tuvo como origen incluso durante el proceso electoral federal pasado en el que aún no se contaba con la última reforma que garantiza aún más la aplicación efectiva de la paridad de género en el acceso y no solo postulación de los cargos de elección popular.

Considerando además lo señalado en la línea jurisprudencial del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, en cuanto a que en estos casos, las mujeres tienen piso pero no techo, en términos de lo previsto en las Convenciones y precedentes citados.

Es por ello que para la suscrita, si bien, el Ayuntamiento de Salvador Alvarado está integrado por 11 personas, y no puede ser integrado exactamente por el 50% de cada género, lo cierto es que lo dispuesto tanto por el Poder Legislativo como por la autoridad administrativa electoral local -al emitir tanto la reforma de paridad de

género como los lineamientos aplicables a este proceso electoral, que ha su vez no fueron impugnados,- interpretado de manera sistemática el artículo 30, bis de la Ley de Electoral Local y los artículo 20 y 21 de los Lineamientos de Paridad emitidos por el IEES para el presente proceso Electoral, el género femenino no debe de estar subrepresentado, sin embargo, la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que 5 mujeres en un ayuntamiento de 11 personas era lo más cercano a la paridad y que por lo tanto no había subrepresentación de dicho género, por lo que debía declararse fundado el agravio esgrimido por el actor, criterio del que me aparto.

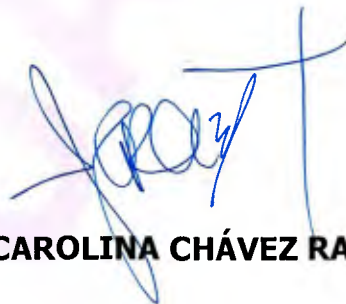
Sin embargo, para esta juzgadora el razonamiento suscrito por la mayoría deviene inconstitucional, inconvencional, e ilegal, puesto que se realizaron de conformidad a lo previsto en la normativa local, que incluso fue referida en el ajuste realizados por la responsable

Ahora bien, los lineamientos de paridad emitidos por el IEES para el presente proceso, específicamente el artículo 21, pues en tal artículo se establece que para la asignación de regidurías de representación proporcional se harán todos los ajustes necesarios siempre que el género femenino se encuentre subrepresentado, circunstancia que el presente caso aconteció. Pues la mayoría pasa por alto que la expresión "lo más cercano a la paridad", jamás debe interpretarse como un cercano por debajo de la paridad o lo que sería lo mismo, inobservando el principio constitucional de paridad.

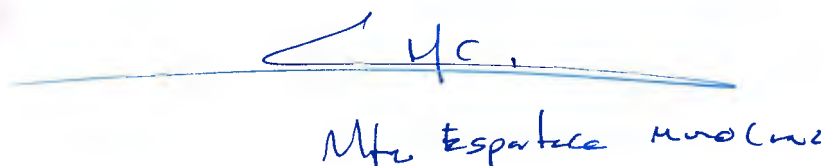
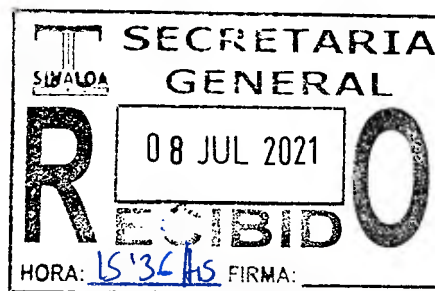
Por lo anteriormente expuesto, para la suscrita el segundo ajuste realizado por la autoridad responsable fue valido, de conformidad a lo señalado en el artículo 21 de los lineamientos previamente citados.

III. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PRELACIÓN A QUIENES OSTENTARON CANDIDATURA DE MAYORÍA RELATIVA.

Finalmente retierar lo sostenido en el voto particular suscrito al dictarse la sentencia TESIN-JDP-68/2021, con la modificación ordenada se trastoca a su vez el derecho de prelación que tienen las personas como la mujer candidata beneficiada con el ajuste realizado por el consejo responsable, quienes ocupan la candidatura de mayoría relativa, a ocupar en los ajustes de representación proporcional la preferencia respecto de ocupar estos espacios de representación proporcional en virtud del mayor desgaste que representa para estas candidaturas respecto de las de "RP".



MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL.



Mtra. Espartero Muñoz

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
--------------------------------------	---

<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESIN-JDP-76/2021. PROMOVENTE: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 DE SALVADOR ALVARADO Y ANGOSTURA, SINALOA. TERCERO INTERESADO: LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES. MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.</p> <p>Culiacán Rosales, Sinaloa, a ** de julio de dos mil veintiuno¹.</p> <p>Sentencia definitiva que modflica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura; por realizar de manera incorrecta la fórmula referida.</p> <p style="text-align: center;">GLOSARIO</p> <table border="1"> <tr> <td>Suprema Corte:</td> <td>Suprema Corte de Justicia de la Nación.</td> </tr> <tr> <td>Sala Superior:</td> <td>Sala Superior del Tribunal Electoral del P</td> </tr> <tr> <td>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional :</td> <td>Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.</td> </tr> <tr> <td>Consejo Distrital</td> <td>Consejo Distrital Electoral 09 de Salvado</td> </tr> <tr> <td>Constitución Federal:</td> <td>Constitución Política de los Estados Unid</td> </tr> <tr> <td>Ley de Medios Local:</td> <td>Ley del Sistema de Medios de impugn Ciudadana para el Estado de Sinaloa.</td> </tr> <tr> <td>Ley Electoral Local:</td> <td>Ley de Instituciones y Procedimientos El</td> </tr> </table>	Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del P	Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.	Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 09 de Salvado	Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unid	Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugn Ciudadana para el Estado de Sinaloa.	Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos El	<p>JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TESIN-JDP-76/2021. PROMOVENTE: GILBERTO LUGO SÁNCHEZ AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09 DE SALVADOR ALVARADO Y ANGOSTURA, SINALOA. TERCERO INTERESADO: LETICIA ISABEL RUBIO CERVANTES. MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.</p> <p>Culiacán Rosales, Sinaloa, a seis de julio de dos mil veintiuno¹⁴.</p> <p>Sentencia definitiva que modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura; por realizar de manera incorrecta la fórmula referida.</p> <p style="text-align: center;">GLOSARIO</p> <table border="1"> <tr> <td>Suprema Corte:</td> <td>Suprema Corte d</td> </tr> <tr> <td>Sala Superior:</td> <td>Sala Superior de Federación.</td> </tr> <tr> <td>Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:</td> <td>Tribunal Electora</td> </tr> <tr> <td>Consejo Distrital</td> <td>Consejo Distrita Angostura, Sinalc</td> </tr> <tr> <td>Constitución Federal:</td> <td>Constitución Polít</td> </tr> <tr> <td>Ley de Medios Local:</td> <td>Ley del Sistem Electoral y de Sinaloa.</td> </tr> <tr> <td>Ley Electoral Local:</td> <td>Ley de Institucion Sinaloa.</td> </tr> <tr> <td>Lineamientos:</td> <td>Lineamientos par Género en la P Electoral Local 20</td> </tr> <tr> <td>Juicio ciudadano:</td> <td>Juicio para la Ciudadano.</td> </tr> <tr> <td>Acto impugnado/acuerdo impugnado:</td> <td>Cómputo</td> </tr> </table>	Suprema Corte:	Suprema Corte d	Sala Superior:	Sala Superior de Federación.	Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electora	Consejo Distrital	Consejo Distrita Angostura, Sinalc	Constitución Federal:	Constitución Polít	Ley de Medios Local:	Ley del Sistem Electoral y de Sinaloa.	Ley Electoral Local:	Ley de Institucion Sinaloa.	Lineamientos:	Lineamientos par Género en la P Electoral Local 20	Juicio ciudadano:	Juicio para la Ciudadano.	Acto impugnado/acuerdo impugnado:	Cómputo
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.																																		
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del P																																		
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional :	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.																																		
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 09 de Salvado																																		
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unid																																		
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugn Ciudadana para el Estado de Sinaloa.																																		
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos El																																		
Suprema Corte:	Suprema Corte d																																		
Sala Superior:	Sala Superior de Federación.																																		
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electora																																		
Consejo Distrital	Consejo Distrita Angostura, Sinalc																																		
Constitución Federal:	Constitución Polít																																		
Ley de Medios Local:	Ley del Sistem Electoral y de Sinaloa.																																		
Ley Electoral Local:	Ley de Institucion Sinaloa.																																		
Lineamientos:	Lineamientos par Género en la P Electoral Local 20																																		
Juicio ciudadano:	Juicio para la Ciudadano.																																		
Acto impugnado/acuerdo impugnado:	Cómputo																																		

¹ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

¹⁴ Con posterioridad, las fechas que se hagan mención se referirán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
---	--



Lineamientos :	Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Género en la Postulación de Candidaturas, en el Proceso Electoral Local 2020-2021.	PAN:	
		PRI:	
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.		
Acto impugnado/a cuerdo impugnado:	Cómputo municipal y asignación de regidurías en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.	PAN:	Partido Acción Nacional
		PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo entre otras, la elección para elegir la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.

1.2 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El diez de junio se realizó el cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.



1.3 Asignación de regidurías de representación proporcional (acto impugnado). El diez de junio dio inició el procedimiento para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y la cual culminó el once siguiente, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	No. DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO
	1	Leticia Rubio C
	1	Marco Antonio
	2	Carmen Mar

2.1 Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo entre otras, la elección para elegir la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.

2.2 Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias. El diez de junio se realizó el cómputo municipal, declaración de validez y entrega de constancias de la elección de la presidencia municipal, sindicatura en procuración y regidurías en Salvador Alvarado, Sinaloa.

2.3 Asignación de regidurías de representación proporcional (acto impugnado). El diez de junio dio inició el procedimiento para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, y la cual culminó el once siguiente, quedando de la manera siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	No. DE REGIDURÍAS	PROPIETARIO
	1	
	1	Marco Antonio
	2	Carmen Mar
	3	Liliana G

2.4 Juicio ciudadano. Inconforme, el quince de



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p style="text-align: center;">3</p> <p style="text-align: center;">Liliana Guadalupe Lucio Vega</p> <p>1.4 Juicio ciudadano. Inconforme, el quince de junio, Gilberto Lugo Sánchez interpuso juicio ciudadano.</p> <p>1.5 Radicación y turno. El diecinueve de junio, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-76/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.</p> <p>1.6 Admisión y cierre de instrucción. El ** de junio, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.</p> <p>2. COMPETENCIA.</p> <p>Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción V y 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional que controvierte la asignación de regidurías por el principio citado llevado a cabo por un órgano administrativo electoral local.</p> <p>3. TERCERO INTERESADO.</p> <p>Este Tribunal estima tener como tercera interesada a Leticia Isabel Rubio Cervantes, de acuerdo a los razonamientos siguientes:</p> <p>3.1 Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, y manifiesta las razones en que funda su interés incompatible</p>	<p>junio, Gilberto Lugo Sánchez interpuso juicio ciudadano.</p> <p>2.5 Radicación y turno. El diecinueve de junio, se radicó la demanda con el número de expediente TESIN-JDP-76/2021 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.</p> <p>2.6 Admisión y cierre de instrucción. El ** de junio, se admitió el medio de impugnación y se cerró instrucción.</p> <p>3. COMPETENCIA.</p> <p>Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 35, fracción V y 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Federal; artículo 15 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128, fracción XIII de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional que controvierte la asignación de regidurías por el principio citado llevado a cabo por un órgano administrativo electoral local.</p> <p>9. TERCERO INTERESADO.</p> <p>Este Tribunal estima tener como tercera interesada a Leticia Isabel Rubio Cervantes, de acuerdo a los razonamientos siguientes:</p> <p>3.1 Forma. Se cumple con este requisito, dado que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la compareciente, y manifiesta las razones en que funda su interés incompatible con el enjuiciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.</p> <p>3.2 Oportunidad. Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las veintiún horas con</p>

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>con el enjuiciante, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Medios Local.</p> <p>3.2 Oportunidad. Se tiene por colmado, ya que se fijó cédula de notificación en estrados a las veintiún horas con veinte minutos del quince de junio, y el escrito se interpuso a las diecinueve horas con dieciocho minutos del dieciocho de junio, por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.</p> <p>3.3 Calidad. Se satisface, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el impugnante, toda vez que su pretensión radica en que, se confirme el acuerdo impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción III de Ley de Medios Local.</p> <p>4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.</p> <p>La compareciente arguye que fue correcto el actuar de la responsable, ya que debe garantizarse la paridad total en la integración del cabildo, por lo que era necesario que se realizará el ajuste en la regiduría asignada al PAN, para que hubiera más mujeres que hombres.</p> <p>Expone que no se transgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y que la regiduría aludida le correspondía al ser la única mujer de la lista del principio citado por el instituto político referido.</p> <p>Se desestiman las causales de improcedencia, ya que para determinar si las afirmaciones de la compareciente tienen o no sustento, este Tribunal debe abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 36/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".</p>	<p>veinte minutos del quince de junio, y el escrito se interpuso a las diecinueve horas con dieciocho minutos del dieciocho de junio, por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 63 de la Ley de Medios Local.</p> <p>3.3 Calidad. Se satisface, porque cuenta con un interés legítimo, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el impugnante, toda vez que su pretensión radica en que, se confirme el acuerdo impugnado, lo anterior de conformidad con el artículo 44, fracción III de Ley de Medios Local.</p> <p>10. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.</p> <p>La compareciente arguye que fue correcto el actuar de la responsable, ya que debe garantizarse la paridad total en la integración del cabildo, por lo que era necesario que se realizará el ajuste en la regiduría asignada al PAN, para que hubiera más mujeres que hombres.</p> <p>Expone que no se transgrede el principio de autodeterminación de los partidos políticos, y que la regiduría aludida le correspondía al ser la única mujer de la lista del principio citado por el instituto político referido.</p> <p>Se desestiman las causales de improcedencia, ya que para determinar si las afirmaciones de la compareciente tienen o no sustento, este Tribunal debe abordar el estudio fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo como criterio orientador, la jurisprudencia P./J. 36/2004 de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".</p> <p>11. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.</p> <p>El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.¹⁵</p> <p>5.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue</p>

¹⁵ Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.</p> <p>El medio de impugnación cumple con los presupuestos procesales.²</p> <p>5.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda fue presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.</p> <p>5.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el once de junio³, por lo que, los cuatros días transcurrieron del doce al quince de junio, y al presentarse la demanda el último día, es evidente que es oportuna.</p> <p>5.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación proporcional.⁴</p> <p>5.4 Interés jurídico. Se tiene por colmado, en virtud de que controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que fue candidato a</p>	<p>presentada por escrito, precisando su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, y el concepto de agravio; ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.</p> <p>5.2 Oportunidad. Se acredita, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el once de junio¹⁶, por lo que, los cuatros días transcurrieron del doce al quince de junio, y al presentarse la demanda el último día, es evidente que es oportuna.</p> <p><u>Sin que sea obstáculo que para el caso de los demás interesados que no sean partidos políticos, el cómputo para interponer la demanda, es a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación por estrados del acto controvertido, de conformidad con los artículos 87¹⁷ y 91¹⁸ de la Ley de Medios Local, empero, este medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la emisión del acto controvertido, por lo que, con mayor razón sería oportuna con el otro cómputo.</u></p> <p>5.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127 de la Ley de Medios Local, porque el actor es un ciudadano que interpuso el juicio en su calidad de candidato a regidor por el principio de representación</p>

² Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

³ Hoja 150 del expediente.

⁴ Jurisprudencias 1/2014 y 36/2009 de rubros: de rubro: **"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"** y **"ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

¹⁶ Hoja 150 del expediente.

¹⁷ **Artículo 87.** Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan, para su notificación y publicidad.

¹⁸ **Artículo 91** [...]

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo debidamente fundado y motivado del órgano competente, deban hacerse públicas a través del Periódico Oficial o los diarios de mayor circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>ese cargo por el mismo principio y que, en su concepto tiene un mejor derecho para ocupar el espacio correspondiente.</p> <p>5.5 Definitividad. Se satisface, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.</p> <p>6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.</p> <p>La pretensión consiste en que se modifique el acto controvertido, y se le otorgue la regiduría de representación proporcional que el Consejo Distrital le asignó a Leticia Isabel Rubio Cervantes; sustentando su causa de pedir, en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con base en los motivos de disensos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local. b) Falta de fundamentación y motivación. <p>Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.</p> <p>7. ESTUDIO DE FONDO.</p> <p>7.1 Metodología de estudio.</p> <p>Se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso a), dado que, en caso de ser fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor; sin que el orden o forma de análisis de los motivos de disenso afecten al actor, sino que estos sean estudiados en caso de ser necesario.</p> <p>7.2 Análisis de los agravios.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local. <p>Síntesis</p> <p>Manifiesta que la autoridad responsable llevó a cabo una inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la</p>	<p>proporcional.¹⁹</p> <p>5.4 Interés jurídico. Se tiene por colmado, en virtud de que controvierte la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en el que fue candidato a ese cargo por el mismo principio y que, en su concepto tiene un mejor derecho para ocupar el espacio correspondiente.</p> <p>5.5 Definitividad. Se satisface, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.</p> <p>12. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.</p> <p>La pretensión consiste en que se modifique el acto controvertido, y se le otorgue la regiduría de representación proporcional que el Consejo Distrital le asignó a Leticia Isabel Rubio Cervantes; sustentando su causa de pedir, en la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con base en los motivos de disensos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> c) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local. d) Falta de fundamentación y motivación. <p>Entonces, la litis consiste en determinar si el acuerdo impugnado se emitió conforme a derecho.</p> <p>13. ESTUDIO DE FONDO.</p> <p>7.1 Metodología de estudio.</p> <p>Se estudiará en primer lugar el agravio identificado con el inciso a), dado que, en caso de ser fundado, le acarrearía un mayor beneficio al actor; sin que el orden o forma de análisis de los motivos de disenso afecten al actor, sino que estos sean estudiados en caso de ser necesario.</p> <p>7.3 Análisis de los agravios.</p> <ul style="list-style-type: none"> b) Inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local.

¹⁹ Jurisprudencias 1/2014 y 36/2009 de rubros: de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**" y "**ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**".

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>Ley Electoral Local, lo que se traduce en una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que pasó por alto que la integración del cabildo en el municipio de Salvador Alvarado es de once (11) representantes populares, es decir, está compuesto por un número impar; por lo que nunca se tendría una paridad total en los géneros.</p> <p>Expresa que, al realizarse el primer ajuste con el partido de mayor votación con derecho a la asignación (PRI), el órgano municipal quedaba conformado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres; acercándose lo más posible a la paridad total, de ahí que, era innecesario el segundo ajuste efectuado al PAN.</p> <p>Respuesta</p> <p>Le asiste la razón al actor, por los razonamientos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco jurídico. <p>El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.</p> <p>A su vez, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la misma disposición normativa dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>Por otro lado, las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.⁵</p> <p>Asimismo, para definir el alcance del principio de paridad al</p>	<p>Síntesis</p> <p>Manifiesta que la autoridad responsable llevó a cabo una inexacta interpretación y aplicación del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local, lo que se traduce en una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, ya que pasó por alto que la integración del cabildo en el municipio de Salvador Alvarado es de once (11) representantes populares, es decir, está compuesto por un número impar; por lo que nunca se tendría una paridad total en los géneros.</p> <p>Expresa que, al realizarse el primer ajuste con el partido de mayor votación con derecho a la asignación (PRI), el órgano municipal quedaba conformado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres; acercándose lo más posible a la paridad total, de ahí que, era innecesario el segundo ajuste efectuado al PAN.</p> <p>Respuesta</p> <p>Le asiste la razón al actor, por los razonamientos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Marco jurídico. <p>El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que son derechos de la ciudadanía, poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.</p> <p>A su vez, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la misma disposición normativa dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar el principio de paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</p> <p>Por otro lado, las medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material, siempre que se traten de medidas objetivas y razonables.²⁰</p>

⁵ Jurisprudencia 43/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL."

²⁰ Jurisprudencia 43/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.⁶</p> <p>Así, la Suprema Corte ha sustentado que las entidades, de manera residual, tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre paridad, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con dicho principio.⁷</p> <p>Al respecto, los artículos 30 Bis⁸ de la Ley Electoral Local y 20⁹ de los Lineamientos prevén el derecho para las mujeres y la obligación para las autoridades electorales que los ayuntamientos se integren paritariamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso concreto. <p>El Consejo Distrital realizó la fórmula de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; y al asignar las cuatro posiciones por el principio citado (1 al PAN y 3 al PRI), verificó la integración paritaria del ayuntamiento, como se muestra enseguida:¹⁰</p>	<p>Asimismo, para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.²¹</p> <p>Así, la Suprema Corte ha sustentado que las entidades, de manera residual, tienen libertad para establecer sus propias reglas sobre paridad, sin que haya una obligación de uniformidad, siempre y cuando cumplan con dicho principio.²²</p> <p>Al respecto, los artículos 30 Bis²³ de la Ley Electoral Local y 20²⁴ de los Lineamientos prevén el derecho para las mujeres y la obligación para las autoridades electorales que los ayuntamientos se integren paritariamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Caso concreto. <p>El Consejo Distrital realizó la fórmula de regidurías de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa; y al asignar las cuatro posiciones por el</p>

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”

⁶ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”

⁷ Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁸ **Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el **principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

⁹ **Artículo 20.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de **paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

¹⁰ Hoja 45 del expediente.

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
---	--

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	
CC MORENA -PAS	1	1	
PAN	0	0	
PRI	0	0	
TOTAL	1	1	

Así, al advertir que el género femenino estaba sub-representado, con base en los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 21 de los Lineamientos efectuó dos (2) ajustes. El primero de ellos al partido con mayor porcentaje de votación entre los que tenían derecho (PRI) y el segundo, al partido restante (PAN); quedando el cabildo conformado de la manera siguiente:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	
CC MORENA -PAS	1	1	
PAN	0	0	
PRI	0	0	
TOTAL	1	1	

En ese contexto, lo **fundado** del agravio deviene en que el Consejo Distrital interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley de Medios Local y 20 de los Lineamientos.

Al respecto, tales preceptos disponen el procedimiento

principio citado (1 al PAN y 3 al PRI), verificó la integración paritaria del ayuntamiento, como se muestra enseguida:²⁵

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	
CC MORENA -PAS	1	1	
PAN	0	0	
PRI	0	0	
TOTAL	1	1	

Así, al advertir que el género femenino estaba sub-representado, con base en los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 21 de los Lineamientos efectuó dos (2) ajustes. El primero de ellos al partido con mayor porcentaje de votación entre los que tenían derecho (PRI) y el segundo, al partido restante (PAN); quedando el cabildo conformado de la manera siguiente:

PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	
CC MORENA -PAS	1	1	
PAN	0	0	
PRI	0	0	
TOTAL	1	1	

En ese contexto, lo **fundado** del agravio deviene en que el

²¹ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA"

²² Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

²³ **Artículo 30 Bis.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el **principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

²⁴ **Artículo 20.** Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de **paridad de género en la integración del Ayuntamiento.**

²⁵ Hoja 45 del expediente.

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>respectivo para garantizar la paridad de género en los cabildos, como se muestra a continuación:</p> <p>"Artículo 30 Bis. Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y</p> <p>b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas."</p> <p>"Artículo 20.- Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado,</p>	<p>Consejo Distrital interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley de Medios Local y 20 de los Lineamientos.</p> <p>Al respecto, tales preceptos disponen el procedimiento respectivo para garantizar la paridad de género en los cabildos, como se muestra a continuación:</p> <p>"Artículo 30 Bis. Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y las regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de esta Ley por lo que respecta a la planilla de regidores plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, entre los que superaron la votación municipal mínima, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y</p> <p>b) con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o blen acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas."</p> <p>"Artículo 20.- Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, se verificará si sumadas éstas con relación a la planilla electa integrada por las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura en Procuración y las Regidurías electas por el sistema de mayoría relativa se satisface el principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>En caso de no alcanzar una integración paritaria, el órgano electoral competente</p>



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,</p> <p>b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.</p> <p>El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las Regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de Mayoría Relativa.”</p> <p>De lo trasunto, se observa que ambos numerales prevén la obligación de la autoridad administrativa electoral local de realizar ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, cuando adviertan que el género femenino se encuentre sub-representado; con la finalidad de alcanzar la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas.</p> <p>Cabe destacar que, la Sala Superior ha establecido¹¹ que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable. ii. Armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los 	<p>reajustará la asignación realizada en términos del artículo 30 de la Ley Electoral por lo que respecta a la planilla de regidurías plurinominales, sustituyendo tantas regidurías del género sobrerrepresentado como fuere necesario, con las del género subrepresentado, siguiendo el orden de prelación de las listas. Para estos efectos, procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Reasignará una regiduría del género sobrerrepresentado al partido político con mayor porcentaje de votación, con la persona propuesta en el orden inmediato siguiente de la lista del mismo partido; y,</p> <p>b) Si con esa modificación se logra la paridad en la integración del ayuntamiento concluirá el procedimiento de reajuste; pero de persistir la disparidad, se continuará con el partido que haya ocupado el lugar inmediato siguiente en orden descendente y así sucesivamente hasta lograrse la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser reasignadas.</p> <p>El procedimiento antes descrito se realizará únicamente en las Regidurías de Representación Proporcional, es decir, el ajuste no impactará en los triunfos de Mayoría Relativa.”</p> <p>De lo trasunto, se observa que ambos numerales prevén la obligación de la autoridad administrativa electoral local de realizar ajustes a la asignación de regidurías de representación proporcional, cuando adviertan que el género femenino se encuentre sub-representado; con la finalidad de alcanzar la paridad total o bien acercarse lo más posible según el número de regidurías que requieran ser asignadas.</p> <p>Cabe destacar que, la Sala Superior ha establecido²⁶ que para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse:</p> <ol style="list-style-type: none"> iv. Las reglas específicas previstas en la normativa aplicable. v. Armonizar los principios, reglas y derechos que

¹¹ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”

²⁶ Jurisprudencia 36/2015 de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.</p> <p>iii. Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios</p> <p>Tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.</p> <p>Así, el máximo Tribunal en la materia electoral ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda.¹²</p> <p>En ese sentido, lo correcto era que el Consejo Distrital realizara un solo ajuste con el PRI, por lo que, el ayuntamiento hubiera quedado integrado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres, esto es, acercándose lo más posible a la paridad total, tal como lo establecen los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamientos, de ahí que era innecesario llevar a cabo un segundo ajuste, puesto que con el primero se garantizaba la paridad en la integración del cabildo.</p> <p>En efecto, esa mínima disparidad no actualizaba condiciones de subrepresentación del género femenino que originaran la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, sobre todo tomando en cuenta que la falta</p>	<p>sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales.</p> <p>vi. Hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no implique una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios</p> <p>Tales parámetros deben valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas y, en su caso, en la integración del órgano con posterioridad a la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable y las circunstancias fácticas del caso.</p> <p>Así, el máximo Tribunal en la materia electoral ha validado la implementación de medidas afirmativas, en los casos en que ha estimado necesario y justificado, para lo cual debe atenderse a la normativa específica de la entidad federativa, así como armonizar los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos en contienda.²⁷</p> <p>En ese sentido, lo correcto era que el Consejo Distrital realizara un solo ajuste con el PRI, por lo que, el ayuntamiento hubiera quedado integrado con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres, esto es, acercándose lo más posible a la paridad total, tal como lo establecen los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamientos, de ahí que era innecesario llevar a cabo un segundo ajuste, puesto que con el primero se garantizaba la paridad en la integración del cabildo.</p> <p>En efecto, esa mínima disparidad no actualizaba condiciones</p>

¹² SUP-REC-1368/2018

²⁷ SUP-REC-1368/2018

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>de identidad entre el número de regidurías de cada género es consecuencia de la integración impar del ayuntamiento de Salvador Alvarado, ya que está compuesto por once (11) representantes populares, lo que genera que nunca se alcanzaría una paridad total.</p> <p>Al respecto, como ejemplos en los que la Sala Superior ha determinado que la paridad de género se garantiza con una mínima disparidad, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS (paridad de mujeres en gubernaturas): Se determinó vincular a los partidos políticos nacionales para que postularan a siete (7) mujeres y ocho (8) hombres para las quince (15) gubernaturas a elegir en el proceso 2020-2021. • SUP-REC-1368/2018 (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Sinaloa): Se estableció que la mínima disparidad o diferencia de veintiún (21) hombres y diecinueve (19) mujeres en la integración del Congreso local, no actualiza condiciones de subrepresentación del género femenino que originen la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria. • SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Yucatán): Se validó el ajuste realizado por el OPLE de Yucatán para garantizar la paridad de género, quedando integrado el Congreso Local con trece (13) hombres y doce (12) mujeres, al ser un número impar de veinticinco (25) diputaciones. <p>Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal de género prevalecen sobre la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático, esto, con la finalidad de garantizar la igualdad material, sin embargo, solo deben ser aplicadas cuando se traten de medidas objetivas y razonables, lo que no ocurrió en el caso, ya</p>	<p>de subrepresentación del género femenino que originaran la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria, sobre todo tomando en cuenta que la falta de identidad entre el número de regidurías de cada género es consecuencia de la integración impar del ayuntamiento de Salvador Alvarado, ya que está compuesto por once (11) representantes populares, lo que genera que nunca se alcanzaría una paridad total.</p> <p>Al respecto, como ejemplos en los que la Sala Superior ha determinado que la paridad de género se garantiza con una mínima disparidad, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • SUP-RAP-116/2020 Y ACUMULADOS (paridad de mujeres en gubernaturas): Se determinó vincular a los partidos políticos nacionales para que postularan a siete (7) mujeres y ocho (8) hombres para las quince (15) gubernaturas a elegir en el proceso 2020-2021. • SUP-REC-1368/2018 (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Sinaloa): Se estableció que la mínima disparidad o diferencia de veintiún (21) hombres y diecinueve (19) mujeres en la integración del Congreso local, no actualiza condiciones de subrepresentación del género femenino que originen la necesidad de implementar una medida compensatoria y extraordinaria. • SUP-REC-930/2018 Y ACUMULADOS (Asignación de diputaciones de representación proporcional en Yucatán): Se validó el ajuste realizado por el OPLE de Yucatán para garantizar la paridad de género, quedando integrado el Congreso Local con trece (13) hombres y doce (12) mujeres, al ser un número impar de veinticinco (25) diputaciones. <p>Así, si bien las medidas especiales de carácter temporal de género prevalecen sobre la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático, esto, con la</p>



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>que se efectuó un segundo ajuste que era innecesario, al estar garantizada la paridad de género con la primera reasignación, al integrarse el cabildo con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres. Ello, toda vez que la paridad no se alcanza solamente cuando el órgano colegiado se integra con un cincuenta por ciento de personas de cada género, sino también cuando existe un mínimo de disparidad en órganos colegiados de integración impar, como sucedió en este caso.</p> <p>En esas condiciones, coincidir con la postura de la responsable, sería trastocar otros principios o derechos de la materia electoral de forma indebida, pues, en el caso, el segundo ajuste efectuado tuvo incidencia en los principios de autodeterminación y democrático.</p> <p>Lo anterior, porque se movió el orden de la lista registrada por un partido político y no se respetó la voluntad ciudadana, al haberse votado la lista cerrada y bloqueada registrada previamente.</p> <p>En el caso, se reitera, el segundo ajuste llevado a cabo era innecesario, ya que con el primer movimiento se respetaba la paridad de género en la integración del ayuntamiento; sin que la mínima diferencia entre ambos géneros (1 regiduría) hiciera indispensable aplicar otra acción afirmativa a favor de las mujeres, dado que no era objetiva y razonable en el caso concreto.</p> <p>Máxime que, las reglas aplicables previstas en la normatividad señalan expresamente que los ajustes para garantizar la paridad de género se realizarán con la finalidad</p>	<p>finalidad de garantizar la igualdad material, sin embargo, solo deben ser aplicadas cuando se traten de medidas objetivas y razonables, lo que no ocurrió en el caso, ya que se efectuó un segundo ajuste que era innecesario, al estar garantizada la paridad de género con la primera reasignación, al integrarse el cabildo con seis (6) hombres y cinco (5) mujeres. Ello, toda vez que la paridad no se alcanza solamente cuando el órgano colegiado se integra con un cincuenta por ciento de personas de cada género, sino también cuando existe un mínimo de disparidad en órganos colegiados de integración impar, como sucedió en este caso.</p> <p>En esas condiciones, coincidir con la postura de la responsable, sería trastocar otros principios o derechos de la materia electoral de forma indebida, pues, en el caso, el segundo ajuste efectuado tuvo incidencia en los principios de autodeterminación y democrático.</p> <p>Lo anterior, porque se movió el orden de la lista registrada por un partido político y no se respetó la voluntad ciudadana, al haberse votado la lista cerrada y bloqueada registrada previamente.</p> <p><u>De igual forma, validar el actuar de la responsable, sería inaplicar implícitamente el párrafo segundo, inciso b) del artículo 30 bis de la Ley Electoral Local, en la parte que establece: "o bien acercarse lo más posible". Esto, ya que fue voluntad del legislador regular de manera expresa que la paridad de género en la integración de los cabildos se alcanzaba de dos formas: a) paridad total, o b) lo que acercará lo mas posible a la paridad.</u></p> <p>En el caso, se reitera, el segundo ajuste llevado a cabo era innecesario, ya que con el primer movimiento se respetaba la paridad de género en la integración del ayuntamiento; sin que la mínima diferencia entre ambos géneros (1 regiduría) hiciera indispensable aplicar otra acción afirmativa a favor de las mujeres, dado que no era objetiva y razonable en el caso concreto.</p>



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
--------------------------------------	---

de alcanzar la paridad total o lo que se **acerque lo más posible a la misma**, y con el primer movimiento, se cumplía con el mandato constitucional de paridad.

Además, en el caso, tanto las normas electorales en Sinaloa, como la acción afirmativa aplicada por el PAN, previeron las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la integración del cabildo. Esto, por lo siguiente:

- Se registraron las candidaturas respetando la paridad vertical y la regla de alternancia;
- El PAN con el PRI y el PRD, registraron en candidatura común a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Salvador Alvarado.
- El PAN registró a once (11) mujeres de los dieciocho (18) municipios, en la primera posición de las listas de regidurías de representación proporcional, es decir, más del 50% de mujeres encabezaron las listas referidas¹³. Tal como se muestra enseguida:

Cargos	Listas de RP presentada							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Regiduría 1 Prop	M	M	M	H	M	H	M	H
Regiduría 1 sup	M	M	M	M	M	H	M	H
Regiduría 2 Prop	H	H	H	M	H	M	H	M
Regiduría 2 sup	H	H	H	M	H	M	H	M
Regiduría 3 Prop	M	M	M	H	M	H	NO	H
Regiduría 3 sup	M	M	M	H	M	H	NO	H
Regiduría 4 Prop	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M
Regiduría 4 sup	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M
Regiduría 5 Prop	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H
Regiduría 5 sup	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H

Sin embargo, el resultado de siete (7) hombres y cuatro (4) mujeres en la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, fue originado por la votación emitida por los ciudadanos y el registro de las listas de representación proporcional de los partidos políticos. Por lo que, en el caso, como se demostró, solo era necesario realizar un solo ajuste para que se cumpliera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, al haber una mínima disparidad (6-5) a causa de la conformación impar del

Máxime que, las reglas aplicables previstas en la normatividad señalan expresamente que los ajustes para garantizar la paridad de género se realizarán con la finalidad de alcanzar la paridad total o lo que se **acerque lo más posible a la misma**, y con el primer movimiento, se cumplía con el mandato constitucional de paridad.

Además, en el caso, tanto las normas electorales en Sinaloa, como la acción afirmativa aplicada por el PAN, previeron las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la integración del cabildo. Esto, por lo siguiente:

- Se registraron las candidaturas respetando la paridad vertical y la regla de alternancia;
- El PAN con el PRI y el PRD, registraron en candidatura común a una mujer como candidata a la presidencia municipal de Salvador Alvarado.
- El PAN registró a once (11) mujeres de los dieciocho (18) municipios, en la primera posición de las listas de regidurías de representación proporcional, es decir, más del 50% de mujeres encabezaron las listas referidas²⁸. Tal como se muestra enseguida:


Cargos	Listas de RP presentadas							
	1	2	3	4	5	6	7	8
Regiduría 1 Prop	M	M	M	H	M	H	M	H
Regiduría 1 sup	M	M	M	M	M	H	M	H
Regiduría 2 Prop	H	H	H	M	H	M	H	M
Regiduría 2 sup	H	H	H	M	H	M	H	M
Regiduría 3 Prop	M	M	M	H	M	H	NO	H
Regiduría 3 sup	M	M	M	H	M	H	NO	H
Regiduría 4 Prop	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M
Regiduría 4 sup	NO	H	H	M	N/A	M	N/A	M
Regiduría 5 Prop	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H
Regiduría 5 sup	N/A	M	NO	N/A	N/A	H	N/A	H

Sin embargo, el resultado de siete (7) hombres y cuatro (4) mujeres en la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, fue originado por la votación emitida por los ciudadanos y el registro de las listas de representación proporcional de los partidos políticos. Por lo que, en el caso, como se demostró, solo era necesario realizar un solo ajuste

¹³ <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-32.pdf>

²⁸ <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-32.pdf>

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)																								
<p>órgano colegiado (11 integrantes).</p> <p>En resumen, se considera que la responsable interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamiento, y, por ende, llevó a cabo de manera inexacta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.</p> <p>Por consiguiente, lo procedente es dejar sin efectos el segundo ajuste realizado, y ordenar al Consejo Distrital que otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única regiduría correspondiente al PAN. Consecuentemente, la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedaría como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="240 1308 824 1674"> <thead> <tr> <th>PARTIDO</th> <th>PRESIDENCIA MUNICIPAL</th> <th>SINDICATURA EN PROCURACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CC MORENA -PAS PAN</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	CC MORENA -PAS PAN	1	1	PRI	0	0	TOTAL	1	1	<p>para que se cumpliera con la paridad de género en la integración del ayuntamiento, al haber una mínima disparidad (6-5) a causa de la conformación impar del órgano colegiado (11 integrantes).</p> <p>En resumen, se considera que la responsable interpretó y aplicó de manera incorrecta los artículos 30 bis de la Ley Electoral Local y 20 de los Lineamiento, y, por ende, llevó a cabo de manera inexacta la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.</p> <p>Por consiguiente, lo procedente es dejar sin efectos el segundo ajuste realizado, y ordenar al Consejo Distrital que otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única regiduría correspondiente al PAN. Consecuentemente, la integración del ayuntamiento de Salvador Alvarado, Sinaloa, quedaría como se muestra enseguida:</p> <table border="1" data-bbox="841 1411 1430 1746"> <thead> <tr> <th>PARTIDO</th> <th>PRESIDENCIA MUNICIPAL</th> <th>SINDICATURA EN PROCURACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CC MORENA -PAS PAN</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>PRI</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>1</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN	CC MORENA -PAS PAN	1	1	PRI	0	0	TOTAL	1	1
PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN																							
CC MORENA -PAS PAN	1	1																							
PRI	0	0																							
TOTAL	1	1																							
PARTIDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SINDICATURA EN PROCURACIÓN																							
CC MORENA -PAS PAN	1	1																							
PRI	0	0																							
TOTAL	1	1																							
<p>Con lo anterior, se garantiza la paridad de género en la integración del cabildo, y a su vez, se afecta en menor proporción o medida los principios de autodeterminación y democrático; al armonizarse todos los principios en colisión.</p> <p>Por último, no pasan inadvertidas las jurisprudencias 10/2021 y 11/2018 de rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" y "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE</p>	<p>Con lo anterior, se garantiza la paridad de género en la integración del cabildo, y a su vez, se afecta en menor proporción o medida los principios de autodeterminación y democrático; al armonizarse todos los principios en colisión.</p> <p>Por último, no pasan inadvertidas las jurisprudencias 10/2021 y 11/2018 de rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES" y "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES"; no obstante, las mismas son aplicables al</p>																								



Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”; no obstante, las mismas son aplicables al interpretar que este tipo de ajustes se efectúan únicamente a favor de las mujeres y no de los hombres, esto es, los movimientos referidos en la listas de representación proporcional solamente se llevarán a cabo cuando el género femenino se encuentre sub-representado, ya que las acciones afirmativas deben ejercerse en beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.</p> <p>Como ejemplo, si al desarrollar una fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se concluye que el género femenino tiene más integrantes que el masculino, sería innecesario efectuar ajuste alguno, ya que esto beneficia más a las mujeres; por el contrario, si como resultado de la fórmula de asignación se tiene que hay menos mujeres, entonces se procederá a realizar las reasignaciones necesarias para alcanzar la paridad de género en órganos de integración par, o bien, lo que más se acerque a ella en los órganos colegiados impares, como acontece en el asunto que se resuelve.</p> <p>En tal tesitura, al declararse fundado el agravio, resulta innecesario analizar el motivo de disenso restante, al obtener el actor el mayor beneficio posible que podría alcanzar. Da sustento a lo anterior la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"</p> <p>En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establecen los siguientes:</p> <p>8. EFECTOS.</p> <p>1) Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.</p> <p>2) Se ordena al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, para que, de</p>	<p>interpretar que este tipo de ajustes se efectúan únicamente a favor de las mujeres y no de los hombres, esto es, los movimientos referidos en la listas de representación proporcional solamente se llevarán a cabo cuando el género femenino se encuentre sub-representado, ya que las acciones afirmativas deben ejercerse en beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor.</p> <p>Como ejemplo, si al desarrollar una fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional se concluye que el género femenino tiene más integrantes que el masculino, sería innecesario efectuar ajuste alguno, ya que esto beneficia más a las mujeres; por el contrario, si como resultado de la fórmula de asignación se tiene que hay menos mujeres, entonces se procederá a realizar las reasignaciones necesarias para alcanzar la paridad de género en órganos de integración par, o bien, lo que más se acerque a ella en los órganos colegiados impares, como acontece en el asunto que se resuelve.</p> <p>En tal tesitura, al declararse fundado el agravio, resulta innecesario analizar el motivo de disenso restante, al obtener el actor el mayor beneficio posible que podría alcanzar. Da sustento a lo anterior la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS"</p> <p>En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, se establecen los siguientes:</p> <p>14. EFECTOS.</p> <p>3) Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada en el municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa.</p> <p>4) Se ordena al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura, para que, de manera inmediata, otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única</p>

Proyecto discutido en Sesión Pública	Sentencia (Proyecto con modificaciones)
<p>manera inmediata, otorgue a los candidatos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente) la única regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional.</p> <p>Por lo expuesto, se dictan los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PUNTOS RESOLUTIVOS</p> <p>PRIMERO. Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura a que otorgue las constancias de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente), las cuales corresponden al Partido Acción Nacional.</p> <p>TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.</p> <p>NOTIFÍQUESE en términos de Ley.</p> <p>Así lo resolvieron por ____ de votos, el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.</p>	<p>regiduría correspondiente al Partido Acción Nacional.</p> <p>Por lo expuesto, se dictan los siguientes:</p> <p style="text-align: center;">PUNTOS RESOLUTIVOS</p> <p>PRIMERO. Se modifica la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Salvador Alvarado.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo Distrital Electoral 09 de Salvador Alvarado y Angostura a que otorgue las constancias de regidores de representación proporcional a los ciudadanos Gilberto Lugo Sánchez (propietario) y María del Rosario López Cuadras (suplente), las cuales corresponden al Partido Acción Nacional.</p> <p>TERCERO. Infórmese a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.</p> <p>NOTIFÍQUESE en términos de Ley.</p> <p>Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza; y las Magistradas Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta y ponente); Maizola Campos Montoya; Carolina Chávez Rangel (con voto en contra y voto particular) y Aída Inzunza Cázares (con voto en contra) ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.</p> 